

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-98/2022

PARTE ACTORA: MARÍA DEL
ROCÍO MARRUFO ORTIZ

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES, A
TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA 04
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, tres de junio de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **revoca** la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral², a través de la Vocalía de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Durango, dada a la solicitud de reimpresión de la credencial para votar de la ciudadana María del Rocío Marrufo Ortiz; asimismo se ordena **expedir copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia**, a fin de que pueda votar en la jornada comicial del próximo cinco de junio; y se ordena a la autoridad responsable que, de no advertir alguna otra improcedencia, expida y entregue a la actora su credencial para votar con fotografía en un plazo de veinte días naturales, posteriores a la jornada electoral.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² En lo sucesivo INE.

1. ANTECEDENTES³

2. **Solicitud de reposición de credencial para votar.** El treinta de mayo la actora solicitó por escrito a la Dirección General del Registro Federal de Electores del INE, solicitud de reposición de credencial para votar con fotografía con motivo extravío de la misma.⁴

2. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

3. **Demanda.** El treinta de mayo la parte actora presentó **juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano**, a fin de impugnar del Registro Federal de Electores, a través de la 04 Junta Distrital ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, el impedimento de ejercer su derecho al voto, a pesar de haber realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. **Recepción y turno.** El dos de junio, se recibieron las constancias correspondientes y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina acordó integrar el expediente con la clave **SG-JDC-98/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera.
5. **Sustanciación.** El mismo día, el Magistrado Instructor radicó y admitió el medio de impugnación.

³ Todas las fechas son del año dos mil veintidós salvo indicación contraria.

⁴ Foja 4 del expediente SG-JDC-98/2022.



6. **Cierre de instrucción.** En su momento al considerar que estaba debidamente integrado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el asunto⁵, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por derecho propio, que aduce el impedimento de ejercer su derecho al voto, a pesar de haber realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, por parte del Registro Federal de Electores⁶, a través de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango⁷;

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante Ley de Medios]; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08e6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

⁶ En adelante DERFE.

⁷ En el presente asunto tiene la calidad de autoridad responsable, la DERFE, a través de su Vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Durango, de conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser la autoridad que tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar; además, resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, con clave 30/2002 de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA**

ámbito territorial y electivo, por el que esta Sala es competente y ejerce jurisdicción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

8. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la parte actora le causa perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.
10. **Oportunidad.** El juicio se presentó oportunamente, toda vez que la negativa a su solicitud de reposición de credencial aconteció el treinta de mayo y la demanda se presentó el mismo día, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.
11. **Legitimación.** Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso quien promueve comparece por derecho propio.
12. **Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que la actora hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar, pues no contaba con la posibilidad material de que se le repusiera su credencial para votar con fotografía porque el extravío de su credencial aconteció después del plazo de vencimiento para la reposición que el INE fijó en su calendario de actividades para el proceso electoral.

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”.



13. **Definitividad y firmeza. Se colma el requisito ante la proximidad de la jornada electoral, toda vez que con apego al numeral 143.3⁸ de la ley sustantiva, los plazos ahí contemplados para ejercer la acción administrativa ya están superados.**

5. ESTUDIO DE FONDO

CONSIDERACIÓN PREVIA

14. No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que de las constancias del expediente no se advierte que en el caso existiera formalmente una solicitud de la parte actora respecto a la reposición o reimpresión de su credencial para votar y que la autoridad administrativa electoral haya emitido una negativa.
15. Sin embargo, del análisis del informe rendido por la propia autoridad y de la demanda, claramente se distingue la causa de pedir y pretensión de la accionante, las cuales hace consistir en que derivado del extravío de su credencial para votar y ante el vencimiento de los plazos para presentar su solicitud, interpuso la demanda del juicio que se resuelve a fin de hacer valer su derecho de votar en las próximas elecciones del 5 de junio.
16. En tales condiciones, ante la subsistencia de la pretensión de la parte actora de ejercer su derecho al voto en la jornada electiva a celebrarse en el estado de Durango en próximos días, lo conducente es

⁸ **3.** En el año de la elección los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a) del párrafo 1 de este artículo, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener su credencial para votar hasta el **día último de enero**. En los casos previstos en los incisos b) y c) del párrafo señalado, los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar **el día 14 de marzo**.

salvaguardar la posibilidad de que pueda emitir su sufragio en dicho ejercicio democrático, de ahí que se haya determinado la expedición de los puntos resolutivos de esta ejecutoria.

17. Quien acciona se inconforma de que, al extraviarse su credencial para votar, después del plazo de vencimiento para la reposición, no contaría con la posibilidad que se le repusiera; y que ello transgrede su derecho a votar.
18. El agravio es **fundado**, en virtud de que la reimpresión solicitada se apoya en un caso fortuito, que no puede estar sujeto a plazo, siendo este, el extravío de su credencial para votar.
19. El derecho al voto es un derecho humano reconocido,⁹ constitucional y convencionalmente, de ahí que el Estado tenga la obligación de garantizar su pleno goce y ejercicio.
20. Así, dicho derecho no puede ejercerse de manera incondicionada o libre de requisitos, toda vez que la propia normatividad establece los requisitos que debe colmarse para su ejercicio, entre ellos, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y, contar con la credencial para votar.¹⁰
21. Es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional que, conforme al acuerdo del INE, las reposiciones o reimpresiones sólo podrían llevarse **hasta el siete de febrero del año en curso**¹¹.

⁹Artículos 35, fracción I, de la Constitución; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 34; 35, y 36, fracción I, de la Constitución federal, así como 54, párrafo 1; 128; 129; 130; 131; 135; 136, y 138, párrafos 1, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹¹ Acuerdo INE/CG1459/2021 publicado el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

22. Sin embargo, dicho plazo no debe aplicarse a la actora, pues la solicitud de reimpresión obedece al extravío de la credencial para votar.
23. En efecto, quien recurre refiere en el escrito de comparecencia anexa a su demanda que el veintisiete de mayo, extravió su credencial para votar con fotografía, sin tener certeza de lugar y hora exacta.
24. Esta circunstancia consta en el acto levantada ese mismo día ante el Agente de Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General de Durango en el acta DGO-2022-013610
25. Por ello, el treinta de mayo siguiente, procedió a solicitar la reposición de la credencial para votar con fotografía y ante la negativa, presentó el juicio de la ciudadanía al momento.
26. Ahora, este supuesto es fortuito, por lo cual, dicha hipótesis no está sujeta a un plazo perentorio, —salvo por cuestiones fácticas que hagan difícil su protección por ser irreparables—
27. De ahí que, si por el extravío la ciudadanía acude a solicitar su reimpresión fuera del plazo que establece la autoridad electoral, de ninguna manera impide que pueda expedírsele a fin de estar en posibilidad de ejercer el derecho al sufragio, ya que el extravío de la credencial es un acontecimiento que escapa a su voluntad.
28. Aunado a que la reimpresión de la credencial para votar no implica una modificación al padrón electoral ya que no se realiza algún cambio en los campos del registro de la ciudadanía, por lo que la certeza en la definitividad de los listados nominales no se ve afectada.

29. Al respecto se ha considerado que el plazo para solicitar la reposición de la credencial para votar comprende situaciones ordinarias y que en casos extraordinarios debe regirse por lo más favorable a la ciudadanía.
30. Conforme a ello, si la ciudadana no tuvo la oportunidad de solicitar la reposición de la credencial para votar dentro del término legal, derivado de situaciones extraordinarias, como el extravío de la referida credencial, suscitada con posterioridad a dicha temporalidad, debe reponerse para permitirle ejercer su derecho a votar en los comicios respectivos.¹²
31. En ese tenor, en la especie se considera insuficiente que solo por el hecho de que haya concluido el plazo legal para presentar la solicitud de reimpresión de credencial, se afecte el derecho a votar de la actora, tomando en cuenta que dicha solicitud deviene del extravío acontecido el veintisiete de mayo, fecha posterior al vencimiento del plazo legal.
32. Así, contrario a negar el trámite de reimpresión de la credencial para votar con fotografía de la actora, la autoridad responsable debió proceder a generar el trámite solicitado y generar la orden de elaboración de la misma al Centro Nacional de Impresión, con independencia de que no pudiese ser entregada de manera previa a la jornada electoral.
33. Atento a lo anterior, debe ordenarse a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE que, de no advertir alguna otra improcedencia, expida y entregue a la actora su credencial para votar

¹² Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 8/2008, de rubro CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 36 y 37.

con fotografía en un plazo de veinte días naturales, posteriores a la jornada comicial del próximo cinco de junio.

34. También, deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los tres días siguientes al de la conclusión del plazo que se menciona, debiendo justificar mediante la copia certificada del acuse de recibo de la credencial expedida en acatamiento a esta sentencia.
35. Aunado a lo anterior y, dada la cercanía de la jornada electoral en el Estado de Durango, la falta de credencial para votar constituye un impedimento para que la ciudadana pueda ejercer su derecho al voto.
36. Consecuentemente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional expida a María del Rocío Marrufo Ortiz copia certificada digitalizada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia.¹³
37. Por ello, con base en el artículo 85, apartado 1, de la Ley de Medios, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, a través de archivo electrónico, remita a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Durango **los puntos resolutiveos** de la presente ejecutoria, a fin de que la referida Junta, le expida y entregue una copia certificada de dicho documento en su domicilio (mismo que consta en su comprobante de domicilio y su licencia de conducir), previo acuse de recibo respectivo, y pueda ejercer su derecho al voto, previa identificación con documento oficial, en la jornada electoral a celebrarse el próximo cinco de junio en el Estado de Durango.

¹³ En términos similares se pronunciaron las Sala Regionales de este Tribunal Electoral correspondientes a la Cuarta y Quinta circunscripción al resolver los juicios ciudadanos SCM-JDC-804/2018 y ST-JDC-590/2018 y esta Sala Regional Guadalajara en el SG-JDC-210/2019.

38. Lo anterior, en la inteligencia de que los funcionarios de casilla deberán verificar que la ciudadana esté incluida en el listado nominal correspondiente a su domicilio, además deberá retener tal certificación y tomar nota de esta en la relación de incidentes del acta respectiva.
39. Se deberá proceder en términos similares en caso de que la ciudadana ejerza su derecho al voto en una casilla especial, con la salvedad de que sólo podrá hacerlo para la elección atinente.
40. De ahí que resulta procedente vincular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a efecto de que instruya a la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio de la actora—señala en su demanda que es la sección electoral 0315¹⁴— para que dé cumplimiento a lo anterior, similar criterio se adoptó en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-642/2021 del índice de esta Sala Regional.
41. De igual forma, no es impedimento alguno para arribar a estas conclusiones que estén pendientes de llegar los documentos originales de trámite ya cumplido, pues las recepciones electrónicas remitidas entre estas autoridades se certificaron, siendo incluso ilustrativo lo establecido en la tesis III/2021 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.

Por todo lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acto impugnado.

¹⁴ De la demanda se advierte esta sección.

SEGUNDO. Se **ordena** expedir y entregar **previo a la jornada** copia certificada digitalizada de los puntos resolutiveos según se arguyó, para que, junto con una identificación, sirvan a María del Rocío Marrufo Ortíz, para hacer efectivo el ejercicio del derecho a votar en la elección de cinco de junio del año actual en el Estado de Durango.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, a través de archivo electrónico, remita a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango **los puntos resolutiveos** de la presente ejecutoria, a fin de que la referida Junta, expida y **entregue previo a la jornada** a la ciudadana una copia certificada de tal documento en su domicilio, previo acuse de recibo respectivo, y pueda ejercer su derecho al voto, junto con una identificación.

En la inteligencia de que, si la ciudadana lo hace en la casilla de la sección electoral 0315, correspondiente a su domicilio, el presidente de la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándolo en la lista nominal adicional de la sección “*Resultado de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”.

En el supuesto de que tal derecho lo ejerza en una casilla especial, se le deberá permitir hacerlo para el tipo de elección atinente, anotando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral.

En ambos casos, el presidente de la mesa directiva de casilla deberá retener la copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable, realice lo indicado y dentro de los plazos contenidos en esta ejecutoria.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, proceda conforme a lo ordenado en esta ejecutoria y **al llegar las constancias originales, las agregue sin mayor tramite al expediente.**

NOTIFÍQUESE en términos de ley y conforme a lo ordenado en la presente sentencia.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.